Numero 356.

Decreto de 4 de Setiembre de 1823,

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE CO-MISOS.

- Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena, todos los objetos de comercio en cuya introducción ó descarga en los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas, en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo 1V, y en el 3" del capítulo V: los frutos y efectos cuya introducción es absolutamente prohibida, ó estancada, y todos los demas que, aunque de lícito comercio, circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.
- 2. Por la presente ley no solo estan fa cultados para celar; promover y hacer la aprehension de todo fraude a la hacienda pública, los intendentes, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguando y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la patria se excita del modo mas eficaz a efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.
- 3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende a detener, molestar ni registrar a los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino a seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve ol arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.
- 4. El juez examinara solamente si hay falta de guía o discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que, a su costa, le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del transito, siendo cabecera de partido ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.
 - 5. Si la denuncia fuere de suplantacion

- de ropas, o de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho antes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, a no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios o piezas, o que el promovedor responda a satisfaccion, de los perjuicios que puedan seguirse a los interesados.
- 6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes nacionales de aduanas de los pueblos en que se vorifique la aprehension, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de estos, el alcabalero, el alcalde y el síndico.
- 7. Sea cual fuere la calidad a que ascienda el comiso, se distribuira en el modo que previenca los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7°, título 17, libro 8° de Indias, y la 8°, título 38, libro 9° de las municipales.
- 8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales que debieran pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estançados que igualmente se aprehendan; se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.
- 9. Si en ellos hubiere alguno de los frutos o efectos estancados, se pasarán estos á las factorías o administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco, al precio de contrata, y si polvora, a los costos de fábrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando esta, al precio que se afore, segun su estado.
- 10. De la cantidad que resulte por aforo 6 venta, se deduciran los derechos de que habla el artículo 8°, y ademas lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso 6 descubriendo el fraude; y lo restante se distribuira entre los aprehensores por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificación de que habla el artículo 3°.